



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2015-0074
Demandante:	HAROL ENRIQUE ANIMERO RODRIGUEZ Y OTROS
Causante:	TIRSO ENRIQUE ANIMERO

En atención a la solicitud que radicara ante este Despacho el Apoderado judicial de la parte demandante de rehacer los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, tendiente a registrar la adjudicación de la herencia según quedase aprobada en autos que anteceden, y teniendo que la misma se ajusta a Derecho.

Por Secretaría, se ordena Rehacer el oficio 1632 de 05 de diciembre de 2019 dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare, adjúntese al mismo copia en calidad de autentica de los documentos allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00030
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	LUIS ARVEY AMADO PARDO

CONSIDERACIONES

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 26 de septiembre de 2022, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P. así:

- Pagaré No. 255445263 \$ 54.994.160,45
- Pagaré No. 257853923 \$ 57.481.462,42
- Pagaré No. 10718888918-1 \$ 23.241.798,76
- Pagaré No. 10718888918-2 \$ 19.529.483,11

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 28 de septiembre de 2022, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P., así:

- Pagaré No. 255445263 \$ 54.994.160,45
- Pagaré No. 257853923 \$ 57.481.462,42
- Pagaré No. 10718888918-1 \$ 23.241.798,76
- Pagaré No. 10718888918-2 \$ 19.529.483,11

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

FRS

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00021
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JUAN ÁNGEL OSMAN

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 26 de septiembre de 2022, frente al Pagaré 13955428, la cual asciende a la suma **DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$207.164.176,68)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)^{2º}

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 26 de septiembre de 2022, frente al PAGARÉ 13955428, la cual asciende a la suma **DOSCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$207.164.176,68)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2017-00264
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ALBA NIDIA ESCARRAGA CORONADO

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 26 de septiembre de 2022, frente a los Pagarés 258405586 y 51941080, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.006.406,54)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio,

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)^{2º}

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 23 de septiembre de 2022, frente a los Pagarés 258405586 y 51941080, la cual asciende a la suma **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.006.406,54)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2017-0264, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00138
Medidas Cautelares.	
Demandante:	WILLIAM GERMÁN TORRES CASTILLO
Demandado:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 25 de octubre de 2022, se le indico a la parte demandante de la negativa de la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, a registrar el embargo del bien inmueble, lo anterior motivado en la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria 470-110363, por cuanto se encuentra inscrita la OFERTA DE COMPRA del bien inmueble objeto de estudio

Mediante memorial calendado 15 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se rehagan los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal a fin de embargar el bien inmueble 470-110363, allegando certificado de libertad y tradición en donde en la anotación 10 consta el registro de medida cautelar en proceso judicial de expropiación que cursa ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Al tenor del artículo 466 del C.G.P. el cual reza:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

(...)

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, éstos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. **Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.** (...)”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

La negativa por parte de la oficina de Registro de instrumentos públicos se da en razón a la persecución del derecho real de dominio que en cabeza del demandado recae sobre el bien inmueble aquí pretendido en cautela por parte de una entidad como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como aparece en la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria.

En este sentido se negará la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante de librar nuevos oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos por cuanto a la fecha la situación jurídica del inmueble sigue siendo el embargo del derecho real de dominio por parte del Despacho del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare.

RESUELVE

PRIMERO. Negar la solicitud de expedición de oficios a la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal, por lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL.
Radicación:	2018-0171
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	JOSÉ LUIS BUITRAGO ACOSTA.

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la solicitud de entrega de títulos judiciales que realizó la apoderada judicial de la parte demandante con ocasión al remate del bien inmueble objeto de garantía real.

Que auto que antecede en este proceso se requirió al auxiliar de la justicia ABRAHAM ARROYAVE a fin de que presente informe respecto de su gestión como secuestre.

Y Teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante resulta procedente, se accederá a la misma atendiendo las observaciones dispuestas por el artículo in cita.

Por lo brevemente expuesto, El Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Por secretaría, Fraccionar los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este proceso judicial, conservando el valor de dos millones de pesos (\$ 2.000.000).

SEGUNDO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar a la parte demandante de dinero excedente producto del anterior fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL – ENTREGA
Radicación:	2018-0434
Demandante:	EULISES BERMUDEZ HOLGUIN.
Demandado:	ANA VICTORIA GAMEZ DE ZEA

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de entrega por cuanto no asiste el auxiliar de la justicia a pesar de ser notificado en debida mediante providencia calendada ocho (8) de Noviembre de dos mil veintidós (2022), se hace necesaria su reprogramación.

Con el propósito de evitar situaciones que alteren el orden público, se hace necesario el ordenar a la estación de policía de Villanueva para que a través de los uniformados se preste colaboración y acompañamiento.

RESUELVE

PRIMERO. En razón a lo anterior es del caso señalar el día diecisiete (17) de febrero de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la audiencia prevista en el numeral 8 del artículo 309 del C.G.P,

- a. Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tacita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. Por secretaría, oficiar a la estación de policía de Villanueva – Casanare para el acompañamiento de la diligencia con uniformados de dicha institución y al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2018-00713
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SAMUEL LEONARDO LEAL MEJÍA

CONSIDERACIONES.

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 23 de septiembre de 2022, frente al PAGARÉ 3277368, la cual asciende a la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$149.838.679,24)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Mediante documento privado JESSICA PEREZ MORENO en calidad de apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., y BRANDON STEVET CARRERO MONA, en calidad de apoderado especial de QNT S.A.S. quien a su vez representa al Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, celebraron contrato de cesión de derechos de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondientes a las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia, así como las garantías presentadas por el cedente, y todos los derechos y prerrogativas sustanciales y procesales que ello derive en favor de Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

Pues bien, la cesión de créditos es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido¹.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 6ta Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.

consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)^{2º}

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-0713 a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

Por último, es necesario resolver frente a la solicitud de la apoderada de la parte demandante de la renuncia del poder la cual se encuentra ajustada a los parámetros del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante al 23 de septiembre de 2022, frente al PAGARÉ 3277368, la cual asciende a la suma **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$149.838.679,24)**, correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEGUNDO: Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular radicado No. 2018-0713, a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT.

TERCERO. Reconocer a Patrimonio Autónomo FC – Cartera Banco de Bogotá III – QNT, como demandante dentro del presente asunto, respecto de la totalidad de la obligación.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia de poder de la apoderada de la parte demandante radicada por la abogada ELIZABETH CRUZ BULLA portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00451
Demandante:	A.E.C.S.A. S.A.
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY.

CONSIDERACIONES

La parte demandante y demandada, en escrito recibido el 31 de enero de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por la parte ejecutante A.E.C.S.A. S.A. en coadyuvada por la parte demandada, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a la petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovido A.E.C.S.A. S.A., en contra de CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales, en caso de que hubiere y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales por Secretaría entregar a la parte demandante.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de MILTON ABEL RAMOS ALDANA, una vez surtido el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del señor MILTON ABEL RAMOS ALDANA.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado EDWIN JULIÁN ROA DUEÑAS que represente al demandado MILTON ABEL RAMOS ALDANA.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA, portador de la T.P. 363.316 del C.S.J. para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

¹ julianjr10@hotmail.com

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00020
Medidas Cautelares.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ

Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta que allega la entidad bancaria para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00020
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. 291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

REQUERIR a la parte accionante para que en el término de treinta días realice la notificación personal del demandado FERNANDO ALBERTO MEJÍA GUTIÉRREZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Medidas Cautelares.	
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

Se ordena, Por secretaría rehacer los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos para la práctica de la medida cautelar decretada mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00061
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	GABRIEL ARMANDO DÍAZ

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

REQUERIR a la parte accionante para que en el término de treinta días realice la notificación personal del demandado GABRIEL ARMANDO DÍAZ, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0066
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial formuló demanda para iniciar proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, en contra de YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN MORENO CUBILLOS.

Mediante providencia de fecha dos (02) de marzo de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago en la forma invocada en el líbello de la demanda y decretando las demás órdenes de ley.

Frente a la demandada YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ, el día 17 de septiembre de 2021 se acercó a las instalaciones del Juzgado para notificarse personalmente del auto que libro mandamiento de pago.

Así mismo al demandado JUAN SEBASTIÁN MORENO CUBILLOS según Certificación de la Empresa de Servicio Postal la entrega de la notificación personal y de aviso se realizaron los días 31 de mayo de 2022 y 18 de julio de 2022 respectivamente.

A la fecha en que se profiere la presente decisión los demandados no han pagado la suma de dinero, como tampoco interpusieron excepción alguna, por lo anterior procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA, promovido por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN MORENO CUBILLOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificados a los demandados YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN MORENO CUBILLOS, de la providencia de fecha dos (02) de marzo de 2021, mediante la cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución a favor de MICROACTIVOS S.A.S., en contra de YULY DEL PILAR REY SÁNCHEZ y JUAN SEBASTIÁN MORENO CUBILLOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha dos (02) de marzo de 2021, conforme lo expuesto *ut supra*.

TERCERO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

QUINTO: COSTAS a cargo de la parte ejecutada, por Secretaria liquídense en su oportunidad.

SEXTO: CONDENAR al pago de agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de **\$197.370,5**, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0126
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	ASTRID JOHANA RUIZ CANO Y OTRO.

Por medio de memorial de fecha 21 de octubre de 2022, la apoderada general de Microactivos GETSY AMAR GIL RIVAS allega poder conferido al abogado CRISTHIAN MAURICIO FRANCO SANABRIA portador de la T.P. 363316, razón por la cual el Despacho le reconoce Personería Jurídica al mentado profesional, para la representación judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00127
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ CARO Y OTRA

ACEPTAR la renuncia de poder de fecha 07 de septiembre del año en curso, del apoderado de la parte demandante el abogado CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN portador de la T.P. No.291.354 del C.S.J., toda vez que cumple con las formalidades del Artículo 76 del C.G.P.

REQUERIR a la parte accionante para que en el término de treinta días realice la liquidación del crédito conforme quedo dispuesto el auto que libro mandamiento de pago, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA.
Radicación:	2021-0171
Demandante:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
Demandados:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZÁLEZ, una vez surtido el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses de los vinculantes IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZÁLEZ.

Por otro lado, el Despacho no evidencia el acuse de recibido frente a la notificación de la reforma de la demanda que se hiciera a INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado FABIAN EUGENIO JARAMILLO LOPERA que represente a los vinculantes IVAN EDUARDO PULIDO NIETO Y BLANCA ELINA BARRETO DE GONZÁLEZ.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto de admisión, la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para en el término de 10 días aporte prueba (acuse de recibido) de la notificación de la reforma de la demanda dirigida al Instituto Financiero del Casanare – IFC, según se ordenara en el numeral tercero del auto de calendario 22 de febrero de 2022, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

¹ faeujalo@hotmail.com

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESAL INTERROGATORIO.
Radicación:	2021-0176
Demandante:	J HERRERA OBRAS CIVILES S.A.S.
Demandado:	PALMAR DEL ORIENTE S.A.S.

En razón a lo manifestado por el representante legal de *ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ* el señor CAMILO ANDRÉS PIJARAN ARANGUREN en memorial de fecha 18 de octubre de 2022, en el cual manifiesta no cuentan con el profesional idóneo para llevar a cabo el dictamen pericial de la retroexcavadora JCB214S.

Por lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RELEVAR del cargo a *ORINOQUENSE RAMON NONATO PÉREZ* como *perito evaluador por lo expuesto en la parte motiva*.

SEGUNDO. DESIGNAR a LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE YOPAL Y CASANARE, auxiliares de justicia para que designe como perito evaluador con categoría **maquinaria móvil**, y sirva realizar el dictamen pericial sobre la retroexcavadora JCB214S y del lugar en donde se encuentra, dando respuesta a lo solicitado en el literal b) y c), de la solicitud de prueba extraprocésal, señalando el estado de conservación, si existió derivada del contacto con fuego.

Por Secretaria comuníquese al auxiliar de la justicia, anexando la solicitud de prueba extraprocésal.

Una vez aceptado el cargo por parte del auxiliar de la justicia, ingrese al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de la prueba extraprocésal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Medidas Cautelares.	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

Con ocasión a la solicitud que hace la apoderada judicial de la parte demandante, se hace necesario aclarar que mediante oficio 0639 de 13 de mayo de 2021, se comunicó a las entidades bancarias de la medida cautelar decretada mediante providencia del 13 de abril y corregida mediante auto de fecha 29 de abril de 2021; de igual manera se hace claridad a la apoderada que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2021 se puso en conocimiento de las respuestas allegadas al proceso por las entidades bancarias BBVA y DAVIVIENDA.

En este estado del proceso se hace necesario poner en conocimiento a la parte demandante de la respuesta que allega al expediente el banco Agrario de Colombia, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

REQUERIR a las entidades BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO SUDAMERIS para que dentro del término de (10) días al recibo de la comunicación sirvan dar respuesta del oficio civil 0639 de 13 de mayo de 2021.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes en el mismo se deberá indicar que el incumplimiento de la orden impartida por parte del representante legal de la entidad dará lugar a iniciar incidente en el cual se haga uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00196
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JACOBO ROJAS

En atención a la liquidación del crédito de fecha 28 de octubre presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 30 de octubre de 2022, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$ 86.448.536,62)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2021-0253
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	AMANDA LUCY MORA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 2 de noviembre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de secuestro, dentro del Despacho comisorio que nos ocupa.

Mediante memorial del 31 de enero de 2023, la apoderada de la parte demandante manifiesta que el proceso judicial con radicado 2019-0302 que cursa ante el Despacho del Juzgado Primero Promiscuo del circuito de Monterrey – Casanare, se terminó mediante providencia calendada 24 de noviembre de 2022, anexando copia de la misma.

Una vez verificado lo anterior el Despacho advierte que en la providencia en mención efectivamente el Juzgado Comitente, dio por terminado el proceso ejecutivo con radicado 2019-0302, ordenando entre otras el levantamiento de las medidas cautelares, razón está suficiente para el Despacho para devolver sin diligenciar la presente comisión.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Devolver el despacho comisorio sin diligenciar por lo anotado con antelación.

Por Secretaría remítase copia de esta providencia al despacho comitente, como al auxiliar de la Justicia – secuestre SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS, insértese copia del memorial de fecha 31 de enero de 2023 proveniente de la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Medidas Cautelares	
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

Poner en conocimiento la respuesta que allega el BANCO POPULAR, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00292
Demandante:	TECNIFIL S.A.S.
Demandado:	MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante por medio de su apoderado judicial presenta la liquidación del crédito, la secretaría del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la parte demandante incurrió en un error en la elaboración de la liquidación del crédito que presentó, el Despacho modificará la misma de la siguiente manera:

18,12%	JUNIO	2020	12	2,02%	\$ 1.170.214,00	\$ 9.473,20
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.682,99
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.882,29
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.952,55
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.647,78
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.353,93
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.905,75
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.740,16
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.000,26
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.846,64
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.728,32
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.621,73
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.609,88
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.574,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.645,43
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.586,17
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.455,71
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.680,96
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 1.170.214,00	\$ 22.905,75
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.141,87
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 1.170.214,00	\$ 23.894,00
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 1.170.214,00	\$ 24.092,92

19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$	1.170.214,00	\$	24.768,84
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$	1.170.214,00	\$	25.532,90
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$	1.170.214,00	\$	26.326,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$	1.170.214,00	\$	27.329,17
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$	1.170.214,00	\$	28.379,38
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$	1.170.214,00	\$	29.819,57
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$	1.170.214,00	\$	31.043,77
25,78%	NOVIEMBRE	2022	17	2,76%	\$	1.170.214,00	\$	18.314,36

Interés Moratorio	\$	705.936,59
Capital	\$	1.170.214,00
Total liquidación	\$	1.876.150,59

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la siguiente liquidación de crédito en la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 1.876.150,59).**

SEGUNDO. Reconocer como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **JOSE ENRIQUE GARCIA SUAREZ**, portador de la T.P. **152.368** del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	2021-00316
Demandante:	TEMILDA ALDANA DUEÑAS
Demandado:	DIEGO FERNANDO CARVAJAL Y OTROS.

ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, decretó el desistimiento tácito del proceso judicial.

Por medio de memorial radicado el día 5 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición a la última providencia en mención.

CONSIDERACIONES

Se hallan cumplidos los requisitos para dar el trámite al recurso interpuesto por la parte demandante, previsto en el artículo 319 del C.G.P., toda vez que el recurso de reposición, fue interpuesto en el término del artículo 318, Ibídem.

Por lo expuesto con antelación, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare.

RESUELVE.

PRIMERO. Por Secretaría, Correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, del recurso de reposición interpuesto la apoderada judicial de la parte demandante, para que el primero de los mencionados de considerarlo se pronuncie al respecto.

SEGUNDO. Vencido el término anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN.
Radicación:	2021-0334
Demandante:	EDELMIRA ELON MARTÍNEZ.
Causantes:	FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ Y LUIS ANTONIO LEÓN (QEPD).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el doctor **FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA** apoderado del heredero único reconocido en este trámite según datos de la referencia.

A fin de determinar si la partición se encuentra ajustada a derecho se evaluarán los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La demanda de sucesión fue presentada a causa del fallecimiento DE FIDELIGNA LEÓN MARTÍNEZ Y LUIS ANTONIO LEÓN (QEPD), los días 03 de diciembre de 2011 y 25 de junio de 2019 respectivamente.
2. En auto de 22 de junio de 2021 se declaró abierta la sucesión, se reconoció como heredera a EDELMIRA LEÓN MARTÍNEZ, se ordenó la respectiva notificación, se reconoció personería y demás ordenamientos de Ley.
3. En audiencia de inventario y avalúos practicada el 26 de mayo de 2022 se presentaron como activos una partida: 1) el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 470-39150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Yopal – Casanare.
4. No se presentaron pasivos, el inventario fue aprobado en la fecha, conforme se expuso y en esa misma diligencia se designó partidor.
5. Mediante escrito de 27 de mayo de 2022, el apoderado del heredero designado como partidor, presenta la partición de la presente sucesión.

TRABAJO DE PARTICIÓN.

La partición presentada expone: algunos antecedentes de la sucesión, especifica el acervo hereditario, liquida la herencia y distribuye las hijuelas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificada la actuación y sin encontrar argumento que invalide lo actuado, se encuentra que están reunidos los presupuestos procesales- presentación en debida forma de la demanda, capacidad de la parte activa para iniciarla y la competencia de este Despacho para conocer del presente asunto- se concluye que se puede continuar con lo dispuesto en los artículos 509 numeral 6 y 513 del C.G.P., esto es verificar la partición, impartir su aprobación y por tanto adjudicar la masa sucesoral.

Revisada la partición encuentra este Despacho que se ajusta a derecho, esto es que no vulnera las reglas legales del partidor y se funda válidamente en el inventario y avalúos aprobados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el trabajo de partición presentado por el apoderado del heredero reconocido doctor **FABIÁN EUGENIO JARAMILLO LOPERA** visible a folios 55 al 57 del cuaderno único.

SEGUNDO. INSCRIBIR la sentencia y la hijuela en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, lugar donde se encuentra inscrito el bien inmueble objeto de la partición identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 470-39150, las copias de la inscripción se agregarán al expediente.

TERCERO. SE ORDENA protocolizar a cargo de los interesados la partición y esta sentencia en una notaría de su elección, para tal efecto expídanse a su costa copia autentica de los documentos anunciados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESTITUCION DE TENENCIA.
Radicación:	2021-0349
Demandante:	LA PRADERA AGROPECUARIA S.A.S.
Demandado:	EDGAR RAÚL RODRÍGUEZ BELTRÁN.

SEÑÁLESE el día **siete (07) de marzo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392, ibidem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00373
Demandante:	MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO
Demandado:	LIBIA BARAHONA RIVEROS

Por medio de correo postal la apoderada de la parte demandante envió notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P. transcurrido el tiempo que se le otorga no ha comparecido la demandada.

Razón por la cual se ha de requerir a la demandante para que realice la notificación por aviso conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., otórguesele un término de treinta días (30) para el cumplimiento de dicha carga procesal, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, Ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Radicación:	2021-00455
Demandante:	ELIECER CASTILLO PEÑA
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA

CONSIDERACIONES

En razón a que la audiencia prevista en los artículos 392 del C.G.P. no se pudo realizar al llegar la hora y fecha señalada y siendo este el trámite oportuno al que hay lugar pasa el Despacho a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada audiencia.

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día **veintidós (22) de febrero de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm)**, para efectos de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P., la misma se realizará de manera virtual.

SEGUNDO: COMISIONESE, al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso - CPMS, para que el día veintidós (22) de febrero de 2023, a la hora de las dos de la tarde (2:00 pm) ponga a disposición de este Despacho al Señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA, identificado con la 74.352.370, para llevar a cabo la audiencia señalada en auto de fecha siete (7) de junio de 2022.

ENVIESE despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

POR SECRETARIA líbrense el correspondiente despacho comisorio enviando copia auto que señala fecha y hora, auto que ordena comisión y boleta de remisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-0472
Demandante:	SHIRLEY ANDREA SALDAÑA FIGUEREDO.
Demandado:	JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO.

Por Secretaria, póngase en conocimiento a la parte demandante la respuesta de la empresa TRASMILENIO DEL SUR, visible en el folios 26 y 27 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

REQUERIR en el término de diez (10) días a la EPS FAMISANAR SAS, para que se sirvan informar la empresa en la cual se vincula laboralmente el señor JUAN CAMILO BOHÓRQUEZ CANO identificado con C.C. 1106890395.

Por Secretaria ofíciase a la EPS FAMISANAR SAS.

REQUERIR a la parte demandante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA ASOCIACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE INTEGRADO, con el propósito de remitir el oficio de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Medidas Cautelares	
Radicación:	2021-0493
Demandante:	JOSÉ YESID RIVAS DÍAZ.
Demandado:	HORACIO GÓMEZ SALAZAR Y OTRO.

Según la Ley 1581 de 2012 numeral décimo (10) literal A, la información personal en los casos de que se requiera por orden judicial y evidenciando que la información que se necesita por parte del demandante se surtirá de manera negativa, en aras de dar celeridad al proceso; el Despacho accede a la misma y se REQUERIRÁ en el término de diez (10) días a la EPS SANITAS para que se sirva informar la dirección física y electrónica de YESENIA DEL PILAR MORENO LEÓN y HORACIO GÓMEZ SALAZAR, así mismo se sirvan informan la empresa de vinculación laboral del señor HORACIO GÓMEZ.

Por Secretaria oficiese a la EPS SANITAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2021-0523
Demandante:	COMFACASANARE.
Demandado:	MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

CONSIDERACIONES

En auto de fecha 02 de noviembre de 2022 se ordenó el emplazamiento de MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO, una vez surtido el emplazamiento la siguiente instancia procesal que continua seria nombrar Curador Ad Litem que represente los intereses del señor MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

Por lo brevemente expuesto el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NOMBRAR como *Curador ad-litem* al abogado YAMID BAYONA TARAZONA que represente al demandado MARIO ALBERTO RAMOS LOZANO.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA, realícese las gestiones necesarias para la notificación personal al abogado nombrado en el cual deberá enviársele al correo electrónico¹ adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ notificacionesyamidbayona@gmail.com



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00543
Demandante:	LINA MARÍA FORERO HERNÁNDEZ.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

Por secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos obrante en los folios 90 a 93 del expediente.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) allegue al expediente certificado de libertad y tradición ESPECIAL del inmueble identificado con el F.M.I. 470-57286, el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PERTENENCIA
Radicación:	2021-00544
Demandante:	YAQUELINE ALMONACID HERRERA.
Demandado:	MARTHA LUCIA RAMIREZ Y OTROS.

Por secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos obrante en los folios 86 a 88 del expediente.

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) allegue al expediente certificado de libertad y tradición ESPECIAL del inmueble identificado con el F.M.I. 470-57286, el incumplimiento a la orden impartida dará lugar a aplicar lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2021-00563
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandado:	EDGAR RIAPIRA Y OTRO

Requerir a la parte demandante para que anexe el mensaje de datos o un documento (pantallazo – screenshot) enunciado en el punto primero del correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2022, a fin de verificar la procedencia de la notificación personal frente al señor EDGAR RIAPIRA AREVALO por dicho medio, para el cumplimiento de la anterior carga otórguese el término de treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

De igual manera requerir la práctica de la notificación personal del demandado señor EDWUAR ANDRES AMAYA AREVALO, para el cumplimiento de la anterior carga otórguese el término de treinta días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación:	2021-0607
Demandante:	CARLOS JULIO BARRETO Y OTROS.
Demandado:	GILDARDO SÁNCHEZ BACCA.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 el Despacho inadmitió la demanda, a lo anterior el apoderado radicó subsanación de la demanda el día 06 de diciembre de 2021, motivo por el cual el día 18 de enero de 2022 se admitió la demanda.

Por medio de auto de fecha 10 y 25 de mayo de 2022, el Despacho en atención a la solicitud del apoderado judicial, remitió la demanda y los anexos correspondientes el día 15 de junio de 2022 al CMPS – Sogamoso a fin de notificar al demandado.

El día 21 de julio de 2022, por medio de apoderado judicial el demandado dio contestación de la demanda, proponiendo excepciones.

Así mismo, el Despacho en auto de fecha 20 de septiembre de 2022, corrió traslado a la parte demandante conforme lo establece el inciso séptimo Art 391 C.G.P., una vez corrido el término el apoderado judicial recorrió el traslado de las excepciones.

Como quiera que se ha notificado las partes y no hace falta por resolver situaciones de hecho o de derecho, procederá el Despacho a la fijación de fecha y hora conforme artículo 392 C.G.P.

1. DECRETO DE PRUEBAS

1.1. Parte demandante.

1.1.1. Documentales.

- 1.1.1.1. Promesa de compraventa de fecha 05 de septiembre del 2014.
- 1.1.1.2. Paz y salvo de fecha 07 de marzo de 2016.
- 1.1.1.3. Promesa de compraventa de fecha 24 de julio de 2020.
- 1.1.1.4. Contrato de compraventa de fecha 03 de marzo de 2018.
- 1.1.1.5. Póliza judicial constituida a favor de GILDARDO SANCHEZ BACCA.
- 1.1.1.6. Pantallazo subrogado penal prisión domiciliaria del señor GILDARDO SANCHEZ BACCA.
- 1.1.1.7. F.M.I. No. 470.14654.
- 1.1.1.8. F.M.I. No. 470-122469.
- 1.1.1.9. Derecho de petición dirigido a planeación municipal de Villanueva – Casanare.
- 1.1.1.10. Contestación de petición radicado SPM 164-202201.

1.1.2. Testimoniales

- 1.1.2.1. Doris Janneth Martínez Martínez.

1.1.3. Declaración de parte

- 1.1.3.1. Carlos Julio Barreto.
- 1.1.3.2. José Marcelino Mora.
- 1.1.3.3. José Wilson Martínez Martínez.

1.1.4. Interrogatorio de parte

- 1.1.4.1. Gildardo Sánchez bacca.

1.2. Parte demandada

1.2.1 Interrogatorio de parte

- 1.2.1.1. Gildardo Sánchez Bacca.
- 1.2.1.2. Carlos Julio Barreto.
- 1.2.1.3. José Marcelino Mora Ramírez.
- 1.2.1.4. José Wilson Martínez Martínez.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el día **veintidós (22) de marzo de 2023, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de realizar audiencia que trata el Art. 392 C.G.P., ibídem, advirtiendo a las partes que la misma se realizará de manera virtual.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- b. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

SEGUNDO. COMISIONESE al Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Sogamoso – CPMS, para que el día 22 de marzo de 2023, a las ocho de la mañana ponga a disposición de este Despacho al señor GILDARDO SÁNCHEZ BACCA identificado con C.C. 74.352.370, para llevar la audiencia que aquí se señala con antelación.

Envíese Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso.

Por Secretaria líbrense el correspondiente Despacho Comisorio enviando copia de este auto y boleta de comisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

BSNL

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00613
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA

CONSIDERACIONES:

El apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS FNG., solicita el reconocimiento de la entidad que representa como subrogatario parcial del acreedor, por el monto cancelado a favor de dicha entidad, es decir, por la suma **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS** (\$53.867.173), como amortización de la obligación que consta en el pagare objeto de cobro judicial a cargo de JUAN CARLOS MENDEZ GUEVARA.

Respecto de la subrogación el Art. 1668 del Código Civil, señala:

“ Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.

3o.) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

4o.) Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.

5o.) Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

6o.) Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.”

Entonces, la solicitud que nos ocupa se trata de una subrogación legal, que por su naturaleza es viable aún en contra de la voluntad del acreedor.

Con ocasión a la liquidación del crédito que presenta el apoderado judicial de la demandante Banco Davivienda y como quiera en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 15 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial de BANCO DAVIVIENDA, por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS** (\$53.867.173), los cuales fueron pagados a la entidad bancaria el día 30 de junio de 2022, como amortización del crédito base de recaudo relacionado en precedencia.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES**, portador de la tarjeta profesional **335.490**, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en los términos y para los efectos en que se confirió el memorial poder.

TERCERO: Requiérase al subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. para que realice la liquidación del crédito atendiendo las fechas en las que realizó la subrogación parcial del crédito, los valores de capital en favor de cada una de las entidades acreedoras.

CUARTO. Aprobar la liquidación del crédito que presenta a través de apoderado judicial el Banco Davivienda, hasta el día 15 de enero de 2023, la cual asciende a la suma de **CIENTO TRES MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$103.811.032)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Radicación:	2021-00617
Demandante:	JORGE ENRIQUE VARGAS MARTÍNEZ
Demandado:	MARÍA GLADYS HERNÁNDEZ AGUIRRE Y OTROS

En el presente proceso de pertenencia la apoderada de la parte demandante radicó solicitud de reforma a la demanda, en la cual se puede ver la modificación de los hechos, el aporte de pruebas documentales y testimoniales frente a la demanda inicialmente instaurada.

Al respecto el Despacho tiene que advertir su inoperancia bajo lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 392, razón por la cual no se admitirá la mencionada reforma de la demanda.

Por Secretaría, poner en conocimiento de la parte demandante las respuestas que allegan las entidades Alcaldía municipal de Villanueva – Casanare y la Superintendencia de notariado y registro.

Con ocasión al memorial que allega al proceso la apoderada de la parte demandante en el cual dice que existe un cambio de nomenclatura, siendo la correcta al inmueble objeto de la pretensión el identificado con la **CALLE 12 6-09** o **CARRERA 6 11-65**, al no obrar ningún documento que soporte dicha afirmación se requerirá a la profesional para que en el término de treinta días (30) allegue el certificado de nomenclatura con vigencia no mayor a treinta (30) días sobre la dirección del inmueble que se menciona con antelación, lo anterior so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 317 del C.G.P.

Requerir a la curadora ad litem Dra. IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ para que en el término de cinco días (5) siguientes a la comunicación, dé cumplimiento a las órdenes dadas mediante providencias de fecha 29 de marzo de 2022 y 16 de agosto de 2022, contestando la demanda.

Por secretaría líbrese los oficios correspondientes, adviértase a las curadora ad litem que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”*

REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación manifiesten lo pertinente respecto del proceso de la referencia.

Adviértase a las citadas entidades que, de no dar respuesta en el término señalado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., se dispondrá a *“sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa*

causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO.
Radicación:	2021-0668
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SALIDARIAS DE VILLANUEVA.
Demandado:	JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO.

ASUNTO

Realizado el trámite propio que corresponde a esta clase de procesos, procede el Despacho a proferir la correspondiente sentencia declarativa formulada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SALIDARIAS DE VILLANUEVA en contra JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SALIDARIAS DE VILLANUEVA, presentó demanda para que en proceso monitorio se requiera al demandado JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO al pago de la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$11.179.552**), por concepto de la obligación contractual derivado del préstamo mutuo originado de la relación laboral suscrito por las partes.

Por reunir los requisitos exigidos por la ley, el libelo fue admitido mediante proveído del dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en el cual se requirió a la parte demandada y ordenó su notificación de manera personal y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

La apoderada de la parte demandante el día 13 de julio de 2022 realizó la notificación al correo electrónico del demandado, esto según Art. 08 de la Ley 2213 del 2022, quien dentro del término establecido guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Comprenden aquellos requisitos indispensables y sin los cuales no procede resolver sobre el fondo del asunto y se refieren a la demanda en forma y a la capacidad para ser parte, cuya deficiencia tendría que corregirse aun oficiosamente por el Juez haciendo uso de los poderes y con los elementos que la Ley tiene a su alcance.

En nuestro caso, la demanda cumple con las exigencias formales y las partes cuentan con la necesaria capacidad para ser parte, lo que se acredita con la presentación del poder, así como en sus actuaciones en desarrollo del proceso. No observando causal de nulidad que pudiera invalidar la actuación, en todo o en parte, corresponde proferir la sentencia, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas y probatorias.

Del Proceso Monitorio:

Como una novedad legislativa, la ley 1564 de 2012 consagró el proceso monitorio como un mecanismo ágil del reconocimiento de obligaciones de carácter dinerario, cuando si bien se contaba con un principio de prueba, la misma no cumplía con los requisitos del título ejecutivo para ser exigible coactivamente ante la jurisdicción. Se trata precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, en los términos de los artículos 2488 y 2492 del Código Civil.

“...Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar «las razones por las que considera no deber en todo o en parte», pues si no lo hace el juez deberá «dictar sentencia» que no «admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deudas...”

El inciso 3° del artículo 421 del C.G.P., señala:

“...si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo...”

De acuerdo al artículo 421 del Código General del Proceso, en caso de no presentarse objeción alguna, como ocurre en este caso, este caso debe declarar la existencia de la obligación y ordenar su pago, en providencia que no admite recurso alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera el demandado JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO no desvirtuó la obligación pretendida contractual originada de la relación laboral suscrita por las partes la cual asciende a la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$11.179.552**), y sobre el cual no fue desconocido, ni tachado de falso, ni objetado, se entiende que existe un derecho de crédito y una obligación de satisfacción entre las partes aquí en contienda.

Finalmente, como quiera que no se presentó oposición alguna respecto de esta obligación, no hay lugar a la imposición de la multa contemplada en el precepto 421 del C.G.P., pero si a las costas judiciales, por cuanto si bien no se presentó oposición, no se canceló la deuda, lo cual motivó al accionar el aparato judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR al demandado JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO a pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SALIDARIAS DE VILLANUEVA la suma de ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (**\$11.179.552**), por concepto de la obligación contractual derivado del préstamo mutuo originado de la relación laboral suscrito por las partes.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado JOSÉ DUMAR GALINDO BARRETO a pagar a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DISCAPACITADOS Y PERSONAS SALIDARIAS DE VILLANUEVA. los intereses moratorios sobre la suma enunciada en el numeral anterior desde el 26 de abril de 2019, hasta el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte demandada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma de \$558.977,6, correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2021-00701
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Causante:	ANYUL ZORAIDA TORREALBA MORA

CONSIDERACIONES

1.- La parte demandante presenta la liquidación del crédito, la secretaria del Despacho de conformidad con lo dispuesto en el art. 110 del C.G.P., corrió traslado de la misma, la que venció sin que se presentara objeción alguna.

2.- Sin embargo, revisado el expediente se observa que la liquidación en el total de intereses moratorios no corresponde al que enviaron, razón por la cual, el Despacho modificará la misma, la cual quedará de la siguiente forma:

**PAGARÉ 554181891
Antes de la subrogación.**

17,27%	NOVIEMBRE	2021	1	1,94%	\$ 102.024.446,00	\$ 65.914,23
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 102.024.446,00	\$ 1.997.024,82
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 102.024.446,00	\$ 2.017.610,51
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 102.024.446,00	\$ 2.083.185,26
18,47%	MARZO	2022	4	2,06%	\$ 102.024.446,00	\$ 280.070,33
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 6.443.805,14

**PAGARÉ 554181891.
Después de la subrogación.**

18,47%	MARZO	2022	26	2,06%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.332.111,87
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.580.173,57
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.628.918,61
20,40%	JUNIO	2022	30	2,25%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.679.515,64
21,28%	JULIO	2022	30	2,34%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.743.514,51
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,43%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.810.514,83
23,50%	SEPTIEMBRE	2022	30	2,55%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.902.394,56
24,61%	OCTUBRE	2022	30	2,65%	\$ 74.655.961,00	\$ 1.980.494,40
25,78%	NOVIEMBRE	2022	8	2,76%	\$ 74.655.961,00	\$ 549.834,39
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 14.207.472,38

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar parcialmente la liquidación de crédito frente al Pagare **554181891**, frente al demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al día 8 de noviembre de 2022, así:

Por concepto de capital	\$	74.655.961,00
Por concepto de intereses moratorios	\$	20.651.277,52

SEGUNDO. Reconocer como apoderado judicial al abogado **SEBASTIAN MORALES MORALES**, de la T.P. **335.490** del C.S.J. del subrogatario parcial Fondo Nacional de Garantías en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO.
Radicación:	2022-0643
Demandante:	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado:	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO Y OTRA

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 15 de noviembre de 2022, se señaló el día 01 de febrero del 2023 para llevar a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-140002, una vez surtida la misma y habiéndose auxiliado la Comisión proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare, es del caso devolver el Despacho Comisorio diligenciado al Juzgado comitente, en consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare;

RESUELVE

PRIMERO. Devolver el Despacho Comisorio diligenciado al Juzgado Comitente por lo expuesto en la parte motiva.

Por secretaria, envíese el Despacho Comisorio con sus anexos al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey – Casanare.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (08) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 05.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2022-0755
Demandante:	ELSY MAYERLY RESTREPO.
Demandado:	GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

CONSIDERACIONES

Subsanada la presente demanda incoada a través de defensor de familia del ICBF por ELSY MAYERLY RESTREPO en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83, 467 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de ELSY MAYERLY RESTREPO, quien actúa en representación de su hija EGVR en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2017.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de marzo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2017.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 6 de abril de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2017.
 - 3.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 6 de mayo de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2017.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 6 de junio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2017.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 6 de julio de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2017.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 6 de agosto de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2017.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 6 de septiembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2017.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 6 de octubre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2017.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 6 de noviembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
10. Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS MDA CTE (\$120.000), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2017.
 - 10.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 10, desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se realice el pago total de la obligación.
11. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2018.
 - 11.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 11, desde el 6 de enero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
12. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2018.
 - 12.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 12, desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
13. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2018.
 - 13.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 13, desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
14. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2018.

- 14.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 14, desde el 6 de abril de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
15. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2018.
- 15.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 15, desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
16. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2018.
- 16.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 16, desde el 6 de junio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
17. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2018.
- 17.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 17, desde el 6 de julio de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
18. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2018.
- 18.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 18, desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
19. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2018.
- 19.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 19, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
20. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2018.
- 20.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 20, desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
21. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2018.
- 21.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 21, desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
22. Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA PESOS MDA CTE (\$127.080), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018.
- 22.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 22, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se realice el pago total de la obligación.
23. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2019.
- 23.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 23, desde el 6 de enero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

24. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2019.
 - 24.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 24, desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
25. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2019.
 - 25.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 25, desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
26. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2019.
 - 26.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 26, desde el 6 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
27. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2019.
 - 27.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 27, desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
28. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2019.
 - 28.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 28, desde el 6 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
29. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2019.
 - 29.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 29, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
30. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2019.
 - 30.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 30, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
31. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2019.
 - 31.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 31, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
32. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2019.
 - 32.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 32, desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
33. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2019.

- 33.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 33, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
34. Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUATRO PESOS MDA CTE (\$134.704), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2019.
- 34.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 34 desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.
35. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 35.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 35, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
36. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 36.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 36, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
37. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 37.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 37, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
38. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2020.
- 38.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 38, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
39. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 39.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 39, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
40. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 40.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 40, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
41. Por la suma CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 41.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 41, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
42. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 42.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 42, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

43. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
 - 43.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 43, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
44. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020.
 - 44.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 44, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
45. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
 - 45.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 45, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
46. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MDA CTE (\$142.786), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
 - 46.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 46 desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.
47. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
 - 47.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 47, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
48. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
 - 48.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 48, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
49. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.
 - 49.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 49, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
50. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
 - 50.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 50, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
51. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
 - 51.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 51, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
52. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.

- 52.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 52, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
53. Por la suma CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 53.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 53, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
54. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 54.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 54, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
55. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021.
- 55.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 55, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
56. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021.
- 56.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 56, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
57. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021.
- 57.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 57, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
58. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MDA CTE (\$147.783), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021.
- 58.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 58 desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
59. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de enero de 2022.
- 59.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 59, desde el 6 de enero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
60. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022.
- 60.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 60, desde el 6 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
61. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022.
- 61.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 61, desde el 6 de marzo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

62. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de abril de 2022.
- 62.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 62, desde el 6 de abril de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
63. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022.
- 63.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 63, desde el 6 de mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
64. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de junio de 2022.
- 64.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 64, desde el 6 de junio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
65. Por la suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de julio de 2022.
- 65.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 65, desde el 6 de julio de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
66. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2022.
- 66.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 66, desde el 6 de agosto de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
67. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2022.
- 67.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 67, desde el 6 de septiembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
68. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2022.
- 68.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 68, desde el 6 de octubre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
69. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2022.
- 69.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 69, desde el 6 de noviembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
70. Por la suma de CIENTO SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$162.664), correspondientes a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2022.
- 70.1. Por los intereses moratorios mensuales del orden legal, sobre la suma enunciada en el numeral 70 desde el 6 de diciembre de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de ELSY MAYERLY RESTREPO, quien actúa en representación de su hija EGVR en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, por las siguientes sumas:

2.1. Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de MAYO DE 2017.

2.2 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2017.

2.3 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2017.

2.4 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de MAYO DE 2018.

2.5 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2018.

2.6 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2018.

2.7 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de MAYO DE 2019.

2.8 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2019.

2.9 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2019.

2.10 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de MAYO DE 2020.

2.11 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2020.

2.12 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2020.

2.13 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de MAYO DE 2021.

2.14 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2021.

2.15 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2021.

2.16 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de AGOSTO DE 2022.

2.17 Por la suma de OCHENTA MIL PESOS MDA CTE (\$80.000), correspondiente a la muda de ropa del mes de DICIEMBRE DE 2022.

TERCERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de alimentos a favor de la menor EGVR, quien esta representada por la señora ELSY MAYERLY RESTREPO en contra del señor GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de enero de 2023 equivalente a la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$188.690), así

como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

QUINTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación, lo anterior en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del C.G.P y/o Artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEXTO. Abstenerse de reconocer personería jurídica a la apoderada de la parte demandante, pues tal acto ya se realizó con la inadmisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0009
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ.

Subsanada la presente demanda incoada por NOLBERTO REINA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 419 y siguientes del C.G.P. Por lo tanto, considera este Despacho, que es del caso admitir esta demanda.

Así las cosas, dicha acción se tramitará bajo el trámite previsto en para el Proceso monitorio establecido en el artículo 419 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR a HUGO JAVIER ROMERO MARTINEZ, para que dentro del término de diez (10) días, pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por la demandante NOLBERTO REINA, por siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$13.759.999)**, por concepto de saldo de la obligación contenida en el recibo de venta 4736.
 - 1.1. Por los Intereses corrientes que señala la parte demandante que se causaron, respecto al valor de numeral primero, desde el 30 de septiembre de 2017 hasta el 30 de octubre de 2017, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral primero, desde 31 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la parte demandada advirtiéndole que dispone del término de DIEZ (10) DIAS para pagar las sumas de dinero que se le cobran o para exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, los cuales correrán a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. ADVIÉRTASE a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, este Despacho dictará sentencia, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, y que esta decisión no admite recurso y constituye cosa juzgada.

CUARTO. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, ocho (8) de febrero de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 5.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario